



PERÚ

Ministerio
de la Producción

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° - 2024-ITP/OGRRHH

VISTO:

*El expediente n° 28-2023 a cargo de la Secretaría Técnica, la Carta n° 00008-2024-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA, debidamente notificada el 07 de mayo de 2024, y el Informe ° 59-2024-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA de fecha 03 de julio de 2024 (Informe de Instrucción), emitidos por la Dirección del CITEAGROINDUSTRIAL HUALLAGA en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora **KATTY GIOVANA NATIVIDAD BARRETO**; y,*

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 30057, se aprobó un nuevo Régimen de Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley de Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos



cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Memorando n° 000201-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA de fecha 08 de agosto de 2022, y Planilla de Viáticos n° 0806-2022, el CITE AGROINDUSTRIAL HUALLAGA solicita la asignación de fondos para el desarrollo de una comisión de servicios en la ciudad de Amazonas del 15 al 24 de octubre de 2022, cuyo comisionado es Katty Giovanna Natividad Barreto; el mismo que fue otorgado con comprobante de pago 7651 y Registro SIAF 4983.

1.2. Conforme se desprende del Informe n° 000787-2022-ITP/OA-CONT, la servidora Katty Giovanna Natividad Barreto (en adelante, la servidora) firmó el compromiso de devolución de viáticos por comisión de servicio al interior del país; en dicho documento manifiesta que en caso no presente la rendición de cuenta y gastos de viaje dentro de los diez (10) días hábiles de culminado el viaje o no devuelva los viáticos dentro del plazo señalado, será pasible de las medidas disciplinarias aplicables de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

1.3. Mediante Carta n° 000125-2022-ITP/OA-CONT de fecha 14 de diciembre de 2022, Contabilidad informó a la servidora que tiene rendiciones de viáticos por comisión de servicios pendientes, conforme lo siguiente:

N° Planilla	Encargado	Área	Fecha de ejecución		META	Exp. SIAF	CP	Importe asignado S/
0806-2022	KATTY GIOVANA NATIVIDAD BARRETO	CITE AGROINDUSTRIAL HUALLAGA	15/08/2022	24/08/2022	136	4983	3412	2,200.00

1.4. Estando a ello, mediante Informe n° 000787-2022-ITP/OA-CONT de fecha 21 de diciembre de 2022, Contabilidad informó a Administración que la servidora no ha cumplido con los plazos para la rendición de viáticos dispuestos en la Directiva n° 01-2020-ITP/SG.

1.5. Aunado a ello, mediante Memorando n° 001879-2022-ITP/SG de fecha 29 de diciembre de 2022, de igual manera que Contabilidad, Secretaría General informó a la servidora que tiene rendición de viáticos por comisión de servicios pendientes.

1.6. Con Informe n° 000352-2023-ITP/OA-CONT de fecha 23 de mayo de 2023, Contabilidad informó a la Oficina de Administración lo siguiente:

- La servidora ha recibido fondos para la ejecución de una comisión de servicios, por un monto de S/ 2,200.00 (Dos mil doscientos y 00/100 Soles) de acuerdo con la Planilla de Viáticos n° 806-2023.
- La servidora no ha cumplido con los plazos para la rendición de viáticos, dispuestos en la Directiva n° 01-2020-ITP/SG.

1.7. En mérito a ello, mediante Informe n° 000080-2023-ITP/OA de fecha 24 de mayo de 2023, la Oficina de Administración informó a Secretaría General que la servidora tiene viáticos pendientes de rendir del ejercicio fiscal del año 2022; en tal sentido, recomendó que de



PERÚ

Ministerio
de la Producción

estimarlos convenientes remitan los actuados a la Secretaría Técnica a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes.

- 1.8. *En esa línea, con Memorando n° 001217-2023-ITP/OA de fecha 24 de mayo de 2023, la Oficina de Administración informó todo lo antes expuesto a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicitando que, en el marco de lo dispuesto en el numeral 9.3.5.4 de la Directiva n° 01-2020-ITP/SG, se realice el respectivo descuento de los haberes de la servidora.*
- 1.9. *Finalmente, con Memorando n° 002133-2023-ITP/OA de fecha 15 de septiembre de 2023, la Oficina de Administración remitió el Informe antes expuesto a la Oficina de Asesoría Jurídica y Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario y Sancionador (en adelante, STPAD), a fin de que se dispongan las acciones administrativas correspondientes.*
- 1.10. *Estando a ello, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Informe de Precalificación n° 06-2024-ITP/ST de fecha 02 de mayo de 2024, recomendó a este despacho aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Katty Giovanna Natividad Barreto, por no haber cumplido con rendir sus viáticos al 08 de noviembre de 2022, en mérito de lo dispuesto en el numeral 9.3.5.2 de la Directiva N° 001-2022-ITP/SG “Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP”, en atención a la asignación de viáticos otorgado por la comisión de servicios en la ciudad de Amazonas del 15 al 24 de octubre de 2022.*
- 1.11. *En atención a ello, mediante Carta N° 00008-2024-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA de fecha 06 de mayo de 2024, debidamente notificada el 07 de mayo de 2024, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora por haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad contemplados en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, al no haber cumplido con rendir sus viáticos al 08 de noviembre de 2022, en mérito de lo dispuesto en el numeral 9.3.5.2 de la Directiva, en atención a la asignación de viáticos otorgado por la comisión de servicios en la ciudad de Amazonas del 15 al 24 de octubre de 2022.*
- 1.12. *Que, habiendo transcurrido el plazo previsto antes mencionado, y dado que la servidora no ha presentado descargos sobre el hecho y la falta que se le imputa, la Dirección del Cite Agroindustrial Huallaga remitió el Informe n° 59-2024-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA de fecha 03 de julio de 2024 (Informe de Instrucción) a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; a través del cual acreditó la responsabilidad de la servidora, recomendando imponer la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN POR TREINTA DIAS CALENDARIO SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.***
- 1.13. *En atención a ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17.1 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil”, este órgano sancionador a través de la STPAD corrió traslado del Informe n° 59-2024-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA mediante Carta n° 00015-2024-ITP/ST (debidamente notificado el 09 de julio de 2024) con el propósito de que en el término de tres (3) días hábiles solicite su informe oral a efectos de ejercer su derecho de defensa.*
- 1.14. *Considerando que la servidora no ha solicitado la programación de informe oral, ni ha presentado descargos contra el Informe n° 59-2024-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA, se emite la presente resolución.*



II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 2.1. Así, la servidora habría incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece lo siguiente:

a) LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley

b) REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

c) LEY N.° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

1. Probidad. -

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

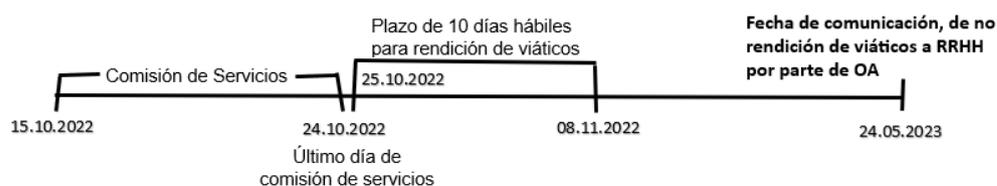
III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

- 3.1. Que, con Resolución de Secretaría General N° 019-2022-ITP/SG, de fecha 31 de marzo de 2022, se aprobó la Directiva N° 001-2022-ITP/SG “Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP”¹ (en adelante, **la Directiva**), vigente a la

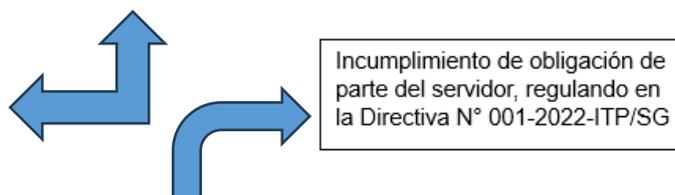
¹ Modificada mediante Resolución de Secretaría General N.° 39-2024-ITP

ocurrencia de los hechos.

- 3.2. *Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.3.5.2 de la Directiva, se establece que el comisionado bajo responsabilidad, debe presentar su rendición de cuentas de viáticos al/a la responsable de Contabilidad, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de culminada la comisión de servicios.*
- 3.3. *Estando a ello, mediante Memorando n° 001217-2023-ITP/OA de fecha 24 de mayo de 2023, la Oficina de Administración informó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos lo siguiente:*
- i. *Que, con Memorando n° 000201-2022-ITP/CITEAGROINDUSTRIAL-HUALLAGA de fecha 08 de agosto de 2022, y Planilla de Viáticos n° 0806-2022, el CITE AGROINDUSTRIAL HUALLAGA solicita la asignación de fondos para el desarrollo de una comisión de servicios en la ciudad de Amazonas del 15 al 24 de octubre de 2022, cuyo **comisionado** resultaba la servidora; el mismo que fue otorgado con comprobante de pago 7651 y Registro SIAF 4983.*
 - ii. *Que, el 14 de diciembre de 2022, con la Carta N° 000125-2022-ITP/OA-CONT, el responsable de Contabilidad comunicó a la servidora sobre el Viático pendiente de rendición y/o Devolución, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 001-2020-ITP/SG, cuyo inciso 9.3.5.2: El comisionado, bajo responsabilidad, debe presentar su rendición de cuentas de viáticos al responsable de contabilidad, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de culminada la comisión de servicios (...)*
- 3.4. *De acuerdo con lo informado por Administración, y conforme se desprende de los actuados administrativos, la servidora se le asignó viáticos por comisión de servicios en la ciudad de Amazonas del 15 al 24 de octubre de 2022; en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en la Directiva, **tenía hasta el martes 08 de noviembre de 2022**, para realizar la rendición de viáticos respectiva, conforme lo siguiente:*



AÑO 2022			
OCTUBRE		NOVIEMBRE	
25/10/2022	día hábil	01/11/2022	feriado
26/10/2022	día hábil	02/11/2022	día hábil
27/10/2022	día hábil	03/11/2022	día hábil
28/10/2022	día hábil	04/11/2022	día hábil
29/10/2022	sábado	05/11/2022	sábado
30/10/2022	domingo	06/11/2022	domingo
31/10/2022	día hábil	07/11/2022	día hábil
		08/11/2022	día hábil



9.3.5.2 El comisionado, bajo responsabilidad, debe presentar su rendición de cuentas de viáticos al/a la Responsable de Contabilidad, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de culminada la comisión de servicios, para lo cual debe utilizar el formato "Rendición de Cuentas de Viáticos", conforme se dispone en el Anexo N° 03 "Rendición de Cuentas por comisión de servicios", el cual debe ser firmado por el jefe/a inmediato/a.



- 3.5. *Estando a lo antes expuesto, y de acuerdo a los requerimientos efectuados por OA y SG (Memorando n° 001879-2022-ITP/SG y Carta n° 000125-2022-ITP/OA-CONT), se advierte que la servidora no habría cumplido con rendir sus viáticos al 08 de noviembre de 2022, en mérito de lo dispuesto en el numeral 9.3.5.2 de la Directiva, en atención a la asignación de viáticos otorgado por la comisión de servicios en la ciudad de Amazonas del 15 al 24 de octubre de 2022. (HECHO IRREGULAR)*
- 3.6. *En este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.*
- 3.7. *Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.*
- 3.8. *Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno².*
- 3.9. *Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.*
- 3.10. *Bajo estas premisas, corresponde analizar los medios probatorios que obran en el expediente a efectos de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte de la servidora en relación los principios, deberes y prohibiciones establecidas en la Ley n° 27815, Ley el Código de Ética (en adelante, LCE).*
- 3.11. *En el presente caso, se advierte que mediante Informes n° 000787-2022³, 000352-2023⁴, 000673-2023-ITP/OA-CONT⁵ de Contabilidad y n° 000080-2023-ITP/OA⁶ de Administración; así como mediante Memorando n° 001217-2023-ITP/OA⁷, se informó sobre los viáticos no rendidos por la servidora, adjuntando el detalle de los viáticos cuyas fechas datan desde el 15 al 24 de octubre de 2022.*

² NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

³ De fecha 21 de diciembre de 2022

⁴ De fecha 23 de mayo de 2023

⁵ De fecha 11 de septiembre de 2023

⁶ De fecha 24 de mayo de 2023

⁷ De fecha 24 de mayo de 2023



- 3.12. *Al respecto, el numeral 9.3.5.2 de la Directiva, se establece que el comisionado bajo responsabilidad, debe presentar su rendición de cuentas de viáticos al/a la responsable de Contabilidad, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de culminada la comisión de servicios.*
- 3.13. *No obstante, conforme se observa de los requerimientos de rendición de viáticos realizados a la servidora, efectuados por Contabilidad mediante Carta n° 000125-2022-ITP/OA-CONT⁸; así como, por la Secretaría General mediante Memorando n° 001879-2022-ITP/SG⁹, esta no rindió cuentas del monto entregado por la comisión de servicios en la ciudad de Amazonas del 15 al 24 de octubre de 2022.*
- 3.14. *En tal sentido, la servidora no actuó de acuerdo al principio de probidad, según el cual debe mantener una conducta honesta y honrada, pues a sabiendas que debía rendir cuentas por el dinero que le fue otorgado por concepto de viáticos, no lo hizo al **08 de noviembre de 2022** (plazo máximo para rendir), en mérito de lo dispuesto en el numeral 9.3.5.2 de la Directiva, en atención a la asignación de viáticos otorgado por la comisión de servicios en la ciudad de Amazonas del 15 al 24 de octubre de 2022*
- 3.15. *Asimismo, la servidora vulneró el deber ético de responsabilidad ya que inobservó las disposiciones contenidas en el numeral 9.3.5.2 de la Directiva N° 001-2022-ITP/SG “Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP”.*
- 3.16. *En consecuencia, habría infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad contemplados en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometiendo la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*
- 3.17. *Asimismo, téngase en cuenta que, habiendo transcurrido el **plazo de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de recibido el acto de inicio (07 de mayo de 2024), para que la servidora pueda presentar sus descargos, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **esta no presentó los descargos correspondientes.***
- 3.18. *En consecuencia, se le ha otorgado a la servidora la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros, sin embargo, esta no ha ejercido su derecho de contradicción, en tal sentido, **no obran descargos para evaluar.***
- 3.19. *En consecuencia, la servidora infringió el principio de probidad y el deber de responsabilidad contemplados en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometiendo la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*

IV. DE LA SANCIÓN A IMPONER

⁸ De fecha 14 de diciembre de 2022

⁹ De fecha 29 de diciembre de 2022

- 4.1. *Que, habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor, corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse.*
- 4.2. *Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹⁰;*
- 4.3. *Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación¹¹”. Agregando además que, “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional¹²”.*
- 4.4. *De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;*
- 4.5. *Asimismo, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹³ señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Además, la norma refiere que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiéndose contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;*
- 4.6. *En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate;*

¹⁰ Constitución Política del Perú “Artículo 200°.- Son garantías constitucionales (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15

¹² Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13

¹³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 91°.- Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción”



- 4.7. *Que, en mérito a lo expuesto, la responsabilidad del servidor se encuentra debidamente acreditada; por lo que, el actuar del servidor es grave, correspondiendo imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR TREINTA (30) DÍAS.***
- 4.8. *No obstante, la referida sanción se emite en concordancia con la Resolución de la Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual el Tribunal del Servicio Civil aprobó el “Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”:*

Criterio:	Debe evaluarse:	Evaluación:
<i>Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.</i>	<i>Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.</i>	<i>En el presente caso se han visto afectados los recursos de la entidad, ya que la servidora no realizó la devolución de los S/ 2, 200 asignados en viáticos.</i>
<i>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento</i>	<i>Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.</i>	<i>En el presente caso, no aplica el presente criterio</i>
<i>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil</i>	<i>Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.</i>	<i>Para el presente caso, conforme lo previsto en su informe escalafonario, de acuerdo a sus bases de Convocatoria CAS n° 084-2018-ITP, el cargo que desempeña la servidora a la ocurrencia de los hechos significa el de “Especialista de Innovación y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Huallaga; desprendiéndose dentro de sus funciones la de: “Brindar adecuados servicios de promoción y transferencia tecnológica de paquetes tecnológicos y productos derivados de las cadenas productivas de café”. En consecuencia, no guarda relación con la comisión de la infracción.</i>
<i>Circunstancias en que se comete la infracción</i>	<i>Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.</i>	<i>En el presente caso, no aplica el presente criterio</i>
<i>Concurrencia de varias faltas</i>	<i>Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.</i>	<i>En el presente caso, no aplica el presente criterio</i>



PERÚ

Ministerio
de la Producción

<i>Participación de uno o más servidores</i>	<i>Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.</i>	<i>En el presente caso, no aplica el presente criterio</i>
<i>Reincidencia</i>	<i>Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.</i>	<i>En el presente caso, no aplica el presente criterio</i>
<i>Continuidad en la comisión de la falta</i>	<i>Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.</i>	<i>En el presente caso, no aplica el presente criterio</i>
<i>Beneficio ilícitamente obtenido</i>	<i>Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.</i>	<i>En el presente caso, no aplica el presente criterio</i>
<i>Naturaleza de la infracción</i>	<i>Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.</i>	<i>En el presente caso, no aplica el presente criterio</i>
<i>Antecedentes del servidor</i>	<i>Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).</i>	<i>La servidora cuenta con una sanción de DESTITUCIÓN por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100° de su Reglamento, al quebrantar la prohibición ética prevista en el numeral 2° del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública</i>
<i>Subsanación voluntaria</i>	<i>Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.</i>	<i>En el presente caso, no aplica el presente criterio</i>
<i>Intencionalidad en la conducta del infractor</i>	<i>Si el servidor actuó o no con dolo.</i>	<i>En el presente caso, no aplica el presente criterio</i>



Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.	La servidora no ha reconocido la comisión de la falta
-----------------------------------	---	---

4.11 Es de tener en cuenta que la conclusión 3.3 del Informe técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC señala que a efectos de graduar la sanción no resulta necesario la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la ley del Servicio Civil, si no que se deberá verificar si en la conducta del servidor se presenta alguno de dichos supuestos, siendo así, se podrá emplear dichos supuestos a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer.

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

6.1. Conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN** o **APELACIÓN** contra la presente, en el plazo no mayor de **QUINCE (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación.

6.2. Asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.

6.3. Finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de apelación contra sanciones de suspensión, son competencia del Tribunal del Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE HABER**, la cual tiene efectos a partir del día siguiente de su notificación, al servidor **KATTY GIOVANA NATIVIDAD BARRETO**, por haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad contemplados en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, al no haber cumplido con rendir sus viáticos al 08 de noviembre de 2022, en mérito de lo dispuesto en el numeral 9.3.5.2 de la Directiva, en atención a la asignación de viáticos otorgado por la comisión de servicios en la ciudad de Amazonas del 15 al



PERÚ

Ministerio
de la Producción

24 de octubre de 2022; incurriendo en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica notificar la presente resolución al servidor, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente los recursos impugnativos pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos registre, bajo responsabilidad, la sanción impuesta al servidor **KATTY GIOVANA NATIVIDAD BARRETO**.

Artículo 4.- OFICIALIZAR la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor, debiéndose remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ FRANCISCO HOYOS HERNÁNDEZ

Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos
Instituto Tecnológico de la Producción